GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 635.

LEY PARA LA PROTECCION DE LAS BOYAS, BALIZAS, FAROS, RIOS NAVEGABLES, CANALES Y BAHIAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

G. O. No. 3229.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Cualquier persona que a solas o acompañada de otras amarre alguna embarcación de cualquier clase o nombre que sea, barco, bote, barca, lancha, balsa o parte de balsa, a alguna boya o baliza que por autoridad del Gobierno Dominicano se haya colocado para ayudar la navegación en cualquier bahía, canal, puerto, río, ría, brazo de mar o en cualesquiera otras aguas de la República Dominicana; o que ate o cuelgue de cualquier manera a tales boyas o balizas algún buque, barco, bote, barca, lancha, balsa o parte de balsa; o que intencionalmente remueva, dañe o destruya tales boyas o balizas, o que corte, derribe, remueva, dañe o destruya cualquier faro o señal construída en tierra en la República Dominicana, por autoridad del Gobierno Dominicano, será culpable de un delito, y por cada infracción, después de convicta, será castigada con multa que no exceda de mil pesos, moneda americana, o con prisión por un período que no será menor de un mes ni mayor de seis, o con ambas penas (multa y prisión), a discreción del Tribunal Correccional que conozca del caso.

ARTICULO 2. El costo de reparar o reemplazar cualquier boya o baliza que así se haya removido, dañado o destruído, constituirá un gravamen sobre tal buque, barco, balsa o lancha, y para reintegrarlo se podrá entablar la correspondiente acción judicial contra la embarcación y contra su dueño o dueños ante cualquier Tribunal competente, tan pronto se dé principio a la causa por el Gobierno.

ARTICULO 3. Queda prohibido en absoluto tirar, echar, descargar o depositar, o permitir, procurar, o hacer que se tire, eche, descargue o deposite de o desde cualquier buque, lancha u otra embarcación de cualquier clase que sea, o de la ribera, o de cualquier muelle, establecimiento fabril o fábrica de cualquier clase, cualesquiera desperdicios a cualquier agua navegable o a cualquier agua desde la cual los tales desperdicios puedan ser conducidos por flotación hasta cualquier aguna navegable, a excep-

ción de los desperdicios que provengan en estado líquido de las calles y alcantarillas; queda asimismo prohibido depositar, permitir o procurar que se deposite cualquier material de cualquier clase que sea en cualquier lugar de la margen de cualquier agua navegable o en la ribera de cualquier río, tributario o afluente de cualquier agua navegable, desde donde pueda dicho material ser conducido a tal agua navegable por las mareas ordinarias o altas mareas, [illegible] las tormentas o inundaciones, o de otro modo, causando con ello impedimentos u obstrucciones a la navegación; pero nada de lo contenido en esta Orden Ejecutiva comprenderá, interesará o prohibirá ninguna operación que, relacionada con la mejora de aguas navegables y Obras Públicas, sea necesaria, al parecer de los funcionarios de la República Dominicana que dirijan dicha mejora de Obras Públicas; y se dispone además que el Director de Obras Públicas podrá permitir, cuando en su opinión no se obstruya con ello la rada ni la navegación, el depósito en aguass navegables de cualquier material arriba mencionado, dentro de los límites y en las condiciones que él prescriba, con tal que se eleve a dicho funcionario la correspondiente solicitud antes de depositar dicho material. Siempre que se extienda un permiso, serán cumplidas estrictamente las condiciones del mismo. Toda violación a las disposiciones de este Artículo constituirá un delito, y toda persona que sea declarada culpable del mismo será castigada con arreglo a lo previsto en el Artículo 1 de esta Ley.

ARTICULO 4. En el caso de que de cualquiera de los actos arriba detallados haya resultado un naufragio o pérdida de vidas, o que haya sido cometido con tal objeto o intención, la infracción se convertirá en crimen, y la persona que sea declarada culpable de tal infracción será castigada con una multa que no bajará de mil ni excederá de cinco mil pesos, moneda americana, o con prisión por un período no menor de tres ni mayor de cinco años, o con ambas penas (multa y prisión), a discreción del Tribunal Criminal que conozca del caso.

ARTICULO 5. De toda multa impuesta con arreglo a esta Ley, y pagada, se entregará un tercio al delator y se depositarán los otros dos tercios en el Tesoro de la República Dominicana.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 10, 1921.